

SOLICITA INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES A SOCIEDAD COMERCIAL ANTILLAL LIMITADA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°170.

SANTIAGO, 02 DE FEBRERO DE 2022.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra jefa del Departamento Jurídico de la Fiscalía; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°1158, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el expediente sancionatorio Rol D-016-2017.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N°1338, de 25 de octubre de 2018, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-016-2017, sancionando a Sociedad Comercial Antillal Limitada, titular del proyecto "Frigorífico Antillal", ubicado en Callejón Villa Las Torres s/n, Parcela N°22, Lote 1-N, San Antonio Lamas, comuna de Linares, región del Maule, con una **multa consistente en treinta y seis UTA (36 UTA)**, por infracción a la norma de emisión de ruidos, contenida en el D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, según lo dispone el artículo 35 literales h) de la LOSMA, específicamente por el siguiente hecho infraccional:

"La obtención, con fecha 19 de octubre de 2016, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) nocturno de 47 dB(A), medidos en el receptor L1, ubicado en zona rural con nivel máximo permisible de 45 dB(A); y la obtención, con fecha 17 de marzo de 2017, de un NPC nocturno de 49 dB(A) medidos en el receptor L1, ubicado en zona rural con un nivel máximo permisible de 45 dB(A)"

2. Que, con fecha 9 de noviembre de 2018, el señor Nelson Pérez Aravena, en representación de don David López Aránguiz, encontrándose dentro de plazo, interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1338/2018.

3. Que, con fecha 29 de julio de 2019, mediante la Resolución Exenta N°1083, esta Superintendencia del Medio Ambiente resolvió rechazar el recurso de reposición presentado por Don David López Aránguiz, en contra de la Resolución Exenta N°1338, de fecha 25 de octubre de 2018.

Por otra parte, en el resuelvo segundo de dicha resolución, se ordenó a la empresa Sociedad Comercial Antillal Limitada, adoptar la siguiente medida urgente y transitoria: *“Realizar un mejoramiento de las condiciones de aislación acústica de las fuentes generadoras de ruido identificadas en esta presentación, con la construcción de la barrera acústica de masa superficial de 20 kg/m², pendiente de construir, con material absorbente hacia las fuentes de ruido, con un deflector inclinado en la parte superior”*. Asimismo, se ordenó que, para el cumplimiento de la medida, *“(…) la empresa deberá presentar un cronograma de la construcción de dicha barrera, con indicación de las actividades a realizar en el plazo de 10 días corridos computados desde la notificación de la presente resolución”*.

Adicionalmente, en el resuelvo cuarto de la resolución, se ordenó la realización de una nueva actividad de fiscalización ambiental de ruidos de la fuente denunciada, a efectuarse en el domicilio de los receptores sensibles, con el objeto de determinar si existen nuevos hechos que puedan implicar nuevos incumplimientos normativos, con el fin de que se proceda de acuerdo a la normativa vigente.

4. Que, con fecha 09 de diciembre de 2019, Victoria Belemmi Baeza y Diego Lillo Goffreri, en conjunto, y en representación de don David Marcial López Aránguiz, interpusieron una reclamación ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, de conformidad a los artículos 17 N°3 de la Ley N°20.600 y 56 de la LOSMA, en contra de la Resolución Exenta N°1083/2019, que resolvió el recurso de reposición contra la Resolución Exenta N°1338/2018, solicitando que ésta sea dejada sin efecto, sólo en lo que dice relación con la sanción, aplicando en su reemplazo la clausura según indica el artículo 38 y siguientes de la LOSMA, hasta que sean desarrolladas las obras de mitigación necesarias, de manera de dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de emisión de ruidos, o en su defecto se eleve la sanción pecuniaria a un monto que haga efectivo el cumplimiento de la normativa ambiental.

5. Que, con fecha 18 de junio de 2021, se dictó sentencia en la Causa Rol R-224-2019, acogiendo la reclamación interpuesta por el señor David López Aránguiz, en contra de las Resoluciones Exentas N°1083/2019 y N°1338/2018, dictadas por el Superintendente del Medio Ambiente, *“(…) por carecer éstas de una debida motivación, dejándolas sin efecto en lo referido a la elección y determinación de la sanción, ordenando a la reclamada dictar una nueva resolución sancionatoria en que pondere la contumacia del infractor, así como los restantes elementos que la reclamada estime pertinentes, conforme con lo señalado en la parte considerativo de la sentencia”*.

6. Que, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, y en atención a que para efectos de determinar la sanción

se requiere analizar la capacidad económica del infractor, y la fecha de implementación de posibles medidas de mitigación incorporadas por el titular, resulta necesario actualizar los antecedentes ingresados en el presente procedimiento.

7. Que, el inciso 2° del artículo 54 de la Ley N°20.417, indica que, una vez emitido el dictamen, *“el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando a, efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción en su caso. **No obstante, el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios del procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando audiencia al investigado”*** (énfasis agregado).

8. En base a lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. REQUERIR a Sociedad Comercial Antillal Limitada, la información que se indica a continuación:

a) Los Estados Financieros (a saber, Balance General, Estado de Resultados y Estado de Flujo de Efectivo) correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021, o cualquier documentación que acredite los ingresos anuales para dichos años. Del mismo modo, deberá acompañar el Formulario N°22, enviado al SII durante los años 2019, 2020 y 2021 (año tributario 2018, 2019 y 2020, respectivamente). Se hace presente que los Estados Financieros deben encontrarse debidamente acreditados, mediante una auditoría externa.

En caso de no contar con la información final asociada al año 2021, se podrá enviar la información procesada a la fecha de recibo de la presente resolución. Además, se deberán acompañar los Formularios N°29 enviados al SII entre los meses de enero y diciembre -ambos inclusive- del año 2021.

b) Cualquier otro antecedente que la empresa disponga para dar cuenta de su situación financiera actual, los cuales deben encontrarse debidamente acreditados.

c) Indicar si ha ejecutado medidas de mitigación desde la dictación de la Res. Ex. N°1338/2018 y, en caso afirmativo, acreditar fehacientemente la fecha de ejecución, los materiales utilizados y su efectividad para dar cumplimiento a los límites establecidos en el D.S. N°38/2011 MMA. Al respecto, podrá acompañar copia de facturas y/o boletas en que conste la adquisición de materiales o pago de servicios, fichas técnicas de materiales comprados, fotografías fechadas y georreferenciadas, e informes de medición de ruidos realizados con posterioridad a la ejecución de las medidas.

SEGUNDO. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida debe ser enviada desde una casilla de correo válida a oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a francisco.sepulveda@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas, en un plazo máximo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, señalando en el asunto **“RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN R.E. N°170/2022”**. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de WeTransfer o Google Drive, junto con datos de contacto de algún encargado, ante eventuales problemas con la descarga de información.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf). Por último, se solicita que toda la información numérica entregada conforme a lo requerido en el resuelvo primero de este acto, se entregue también en formato Excel.

TERCERO. SEÑALAR al titular que deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en el presente procedimiento sancionatorio.

CUARTO. DAR TRASLADO a Sociedad Comercial Antillal Limitada, en virtud de lo indicado en el inciso 2° del artículo 54 de la Ley N°20.417.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

CSS/FSM

Notifíquese por carta certificada:

- Sociedad Comercial Antillal Limitada, titular del establecimiento “Frigorífico Antillal”, ubicado en Callejón San Antonio, Parcela N°22, Lote 1-N, Villa Las Torres s/n, ruta L-425, comuna de Linares, región del Maule.
- Sr. Diego Marcial López Aránguiz, domiciliado en Callejón Villa Las Torres, ruta L-425, Parcela N°22, San Antonio Lamas, comuna de Linares, región del Maule.
- Sr. Diego Lillo, domiciliado en Calle Mosquito N°491, departamento N°312, comuna de Santiago, región Metropolitana.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.



- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-016-2017

Expediente Cero Papel N°876/2022.



Código: **1643835528453**
verificar validez en
<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>